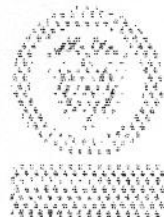


340.28
Exp No.303 noviembre 6/2014



0673

AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante informe de visita de 30 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La existencia de un área de terreno ubicado sobre el margen izquierda de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, más exactamente entre las cabañas Sednaya y Laura Isabel, el cual cuenta con un área de 10ml de frente por 100m de fondo, con una superficie aproximada de 1000m², ubicado en zona de playa, donde se realizó aterramiento con material terrígeno, y levantamiento de paredes con material tipo no perenne, ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral de la playa.
- Se presume que para realizar esta actividad fue necesaria la tala de especies tales como *Rizophora mangle* (manglar rojo) y *Avicenia germanis* (manglar negro) ya que esta zona se encuentra contigua a la Caimanera, lo anterior a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles y anfibios los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos al señor JULIO GONZALES quien es propietario de cabañas Kevin, ubicada en el municipio de Tolú.

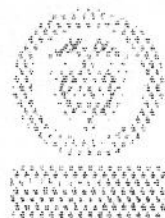
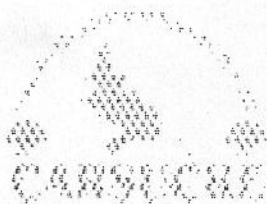
CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor JULIO GONZALES, realizo las actividades de tala de manglar rojo y negro y de aterramiento con material terrígeno para el levantamiento de paredes ocasionando la afectación al ecosistema del manglar

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y



310.28

Exp No.303 noviembre 5/2014

0673

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

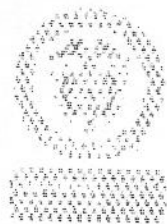
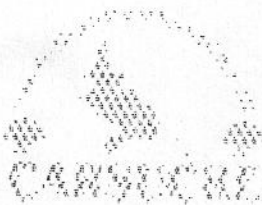
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JULIO GONZALES lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.23
Exp No.303 noviembre 5/2014

0673

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 30 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor JULIO GONZALES realizo las actividades de tala de mangle rojo y negro y el aterramiento con material terrígeno en una zona de manglar en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas, violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j, y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

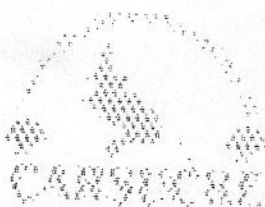
El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

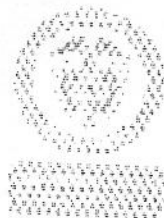
La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas,

Camera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749936
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28

Exp No.303 noviembre 8/2014



CONTINUACION AUTO No. 0673.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) _____
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JULIO GONZALES por las actividades de tala y aterramiento con material terrigeno en una zona de manglar en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt. 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2011 de 1.974 y demás normas concordante.

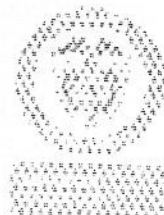
Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas, realizadas por el señor JULIO GONZALEZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor JULIO GONZALES, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al señor JULIO GONZALES, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas.



310.28
Exp No.303 noviembre 6/2014

CONTINUACION AUTO No. 0673
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

En merito de lo expuesto,

DISPONE

09 ABR 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JULIO GONZALES, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a el señor JULIO GONZALES el siguiente pliego de cargos.

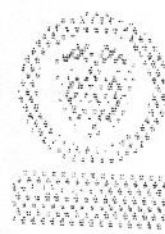
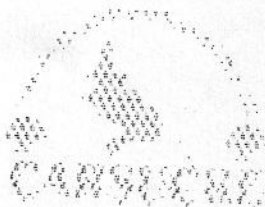
- El señor JULIO GONZALES, presuntamente con la tala de mangle rojo y mangle negro y el relleno con material terrigeno en una zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- El señor JULIO GONZALES, presuntamente con las actividades de tala y relleno para la construcción y levantamiento de paredes con material tipo no perenne en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- El señor JULIO GONZALES, presuntamente con la tala y relleno en una zona de manglar en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 4, 5, 6, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.



310.28
Exp No.303 noviembre 8/2014

06734

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo.

09 ABR 2015

SEXTO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas, realizadas por el señor JULIO GONZALEZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor JULIO GONZALES, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOVENO: Ordénese al señor JULIO GONZALES, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1: 0828533 P2: Y1: 01535044 Alt: 2m en el sector la Marta Municipio de Coveñas.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

DUODECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por: **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUQUE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado - M.A.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre